Bancarrota financiera del Perú

De MANUEL A. SEOANE.

(Fuente de información: Extracto Estadístico del Perú. Preparado por la Dirección General de Estadística del Ministerio de Hacienda.)

La parte yanqui en el presupuesto peruano.

Dejemos para otro artículo el estudio de la inversión de los empréstitos y veamos, ahora, el problema de la deuda pública.

El servicio de amortizaciones e intereses de la deuda pública peruana insume mayores cantidades cada año. Debe hacerse notar que este crecimiento, no sólo es absoluto, sino también en relación con el presupuesto. Así, por ejemplo, mientras en 1920 sólo absorbía el 4.12 % del presupuesto fiscal, en 1924 llebar a absorber el 24.34 %.

Año a año va engrosando el renglón presupuestal de la deuda, creciendo a costa de los otros renglones que se dedican a la instrucción, el progreso material y demás gastos. Parece un proceso de paralización progresiva que condujese, con lentitud y seguridad, a una definitiva esclavitud del movimiento fiscal peruano.

Servicio ordinario.

Veamos cifras, las que, para su mejor comprensión, van acompañadas del índice que representa el tanto por ciento con relación al presupuesto de cada año.

Se trata de las cantidades insumidas en el servicio ordinario de la deuda pública. (Cuadro Nº 179.—1928.)

AÑO	Cantidad neta para el servicio ordinario Lp.	% con relación al presupuesto del año
1919	601.031	9,16 %
1920	231.338	2,62 %
1921	396.045	4,62 %
1922	587.742	10,00 %
1923	1.005.681	11,06 %
1924	1.304.732	12,04 %
1925	1.730.744	18.24 %
1926	2.031.144	19,30 %

Se advierte, pues, que en el año 1926 se necesitaron 20 millones de soles para atender la deuda, en lugar de los seis con que bastaba en 1919. Se constata, además, que mientras en 1919 se disponía libremente del 90,84 % del presupuesto, en 1926 sólo se dispone del 80,70 % del mismo.

Servicio extraordinario.

Pero este servicio es el ordinario. Veamos cuáles son las proporciones del servicio extraordinario hasta 1924. No hay, en las estadísticas oficiales de 1925 y 1926, datos al respecto. Una discreción delincuente hace ocultarlos dentro de la amparadora globalidad de los totales (Cuadros 107.—1924).

AÑO	Cantidad neta para el servicio extraordinario Lp.	% con relación al presupuesto del año
1919	47.812	0,75 %
1920	131.849	1,50 %
1921	145,241	1,69 %
1922	695.650	7,93 %
1923	983.302	10,81 %
1924	1.334.930	12,30 %

Servicio total de la deuda pública.

El aumento real, por tanto, debe considerarse sumando el servicio ordinario al servicio extraordinario. Entonces podemos ver la escala siguiente, indicadora del ascenso continuo de la tajada yanqui:

En 1919 el servicio de la D. P. insume el 9,89 % del presupuesto
„ 1920 „ „ „ „ „ „ „ „ 4,12 % „ „
„ 1921 „ „ „ „ „ „ „ „ 6,31 % „ „
„ 1922 „ „ „ „ „ „ „ „ 17,93 % „ „
„ 1923 „ „ „ „ „ „ „ „ 21,87 % „ „
„ 1924 „ „ „ „ „ „ „ „ 24,34 % „ „

O sea que en el año 1924, cuando festejaba el centenario de la batalla de Ayacucho, que confirmó la independencia del Perú, el país sólo podía disponer libremente del 75 % de las rentas fiscales. Una cuarta parte de los ingresos estaba acaparada por el servicio de los empréstitos contratados, en su mayoría, en la Bolsa de Wall Street. Nuevo Shyllock, Estados Unidos, al mismo tiempo que enviaba embajadas especiales, cortaba la libra de carne en el presupuesto peruano. No hubo nadie que impidiera el desangre...

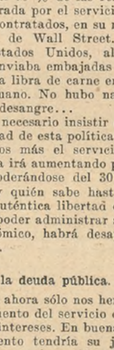

Manuel A. Seoane por Miró Quesada

Casi no es necesario insistir en señalar la gravedad de esta política. Dentro de pocos años más el servicio de la deuda pública irá aumentando progresivamente, apoderándose del 30 %, del 40, del 50, y quién sabe hasta dónde llegará. La auténtica libertad del país, que es la de poder administrar su movimiento económico, habrá desaparecido por completo.

Aumento de la deuda pública.

Pero hasta ahora sólo nos hemos ocupado del aumento del servicio de amortizaciones e intereses. En buena cuenta este crecimiento tendría su justificación en las sumas invertidas hubiesen hecho disminuir el total de la deuda pública.

Pero lo terrible, lo indiscutible, es que también la deuda crece en forma asfixiante. Veamos las cifras. (C. 112-924; 88-925 y 184-926.)

AÑO	Cantidad	% de aumento	% con relación al presupuesto del año
1919	4.546.157		69.27
1920	4.940.629	10.86	56.03
1921	4.485.878	9.08	52.29
1922	10.601.290	236.32	120.77
1923	11.752.322	11.09	129.22
1924	13.838.615	11.78	132.42
1925	14.709.202	10.63	155.11
1926	17.247.509	11.73	163.97

En total, de 1919 a 1925, la deuda aumenta en un 379 % y pasa del 69 % del valor del presupuesto al 163 del mismo.

Finalmente, debe advertirse que en todos los cálculos anteriores hemos tomado como base del presupuesto el total de egresos en lugar del total de ingresos, que es la base lógica y efectiva. El consciente equívoco, desfavorable a nuestros propósitos, aleja toda acusación de parcialidad malevolente.

Crecimiento del déficit.

Veamos otra consecuencia. Como los gastos del país aumentan—¡y en qué forma en los renglones de policía y otros!—y las entradas disponibles disminuyen, aquéllos rebalsan los límites presupuestados, dando lugar a los déficits. El déficit, pues, además de la natural impericia fiscal, es un producto directo del sistema de empréstitos a la loca, que se ha implantado en el Perú al amparo del amable maridaje de la dictadura peruana con el capitalismo yanqui.

Observemos, considerando ingresos y egresos extraordinarios, cómo aumenta el déficit. (C. 178 y 179-1926.)

AÑO	Déficit Lp.	Aumento con relación al del año anterior
1919	292.828	
1920	387.346	13.25 %
1921	905.779	233.80 %
1922	1.040.028	11.50 %
1923	477.995	45.87 %
1924	906.832	189.00 %
1925	1.851.667	204.00 %
1926	4.160.250	225.00 %

Quiere decir que en el año 1926 el Perú tuvo un déficit de 41 millones de soles, y que el mismo ha venido aumentando en una proporción del 200 por ciento durante los tres últimos años. Frente a la brutal franqueza de las cifras, es mejor silenciar.

O nuevos empréstitos o nuevos impuestos.

La parte sana del presupuesto se ve, pues, acosada por este triple crecimiento de la deuda, de su servicio y del déficit. En semejante trance sólo quedan dos salidas para cubrir los vacíos fiscales: o nuevos empréstitos o nuevos impuestos. Hay necesidad de más dinero, fatalmente, obligatoriamente. Shyllock está con el cuchillo en la mano...

Examinemos la posibilidad de los impuestos. ¿Sobre qué productos pesarían? Los que dejan mayor utilidad, petróleo, minería en general, azúcar, algodón, así como rentas personales o industrias, apenas están gravados. Pese a que constituyen la famosa riqueza del Perú del refrán, sólo contribuyen con un 15 % del producido de los impuestos. Tratados diplomáticos —la diplomacia del dólar y la esterlina—garantizan su intangibilidad. Por otra parte, los capitalists criollos, copartícipes en su disfrute, son clase dominante, son gobierno.

Los impuestos entonces serían indirectos, es decir, aquellos que pagan igualmente ricos y pobres, sin ninguna diferencia en relación a sus fortunas. Baste decir que actualmente los impuestos indirectos forman el 85 % del renglón impositivo, que a su vez significa el 77 % del total de ingresos fiscales. (Gráfico, pág. 178, h. 1926.)

Pero, por ahora, es más probable que se busque la otra salida: nuevos empréstitos. Así lo demuestra el contratado el 31 de diciembre de 1927, por 50 millones de dólares, al 86 % de colocación y 6 % de interés anual.

Claro que esto origina nuevos aumentos en los tres renglones que determinan la esclavización.

La sinfonía de la bancarrota.

Desde un punto de vista panorámico, se constata que el crecimiento aquí estudiado se hace normal en los tres últimos años. Adquiere su ritmo, su compás. Se transforma en algo mecánico, fatalmente mecánico. Desde luego, es un compás in crescendo de la sinfonía fiscal. Sinfonía de bancarrota, que marcha hacia la quiebra dirigida por una batuta más firme que la pobre voluntad de los miopes gobernantes y quizás si hasta más firme que la avaricia metalizada de los prestamistas.

Veamos los aumentos relativos:

Servicio de la deuda: Aumenta en un 13 % por año;
Deuda pública: en un 10 %;
Déficit fiscal: en un 200 %.

Cadenas de dólares agrilletan nuestra sobada independencia.

¿Hasta cuándo durará esta situación? El renglón de los empréstitos se agotará prontamente. La banca neoyorquina no va a hacer inversiones en el aire. La dictadura, en plena quiebra, querrá aplastar al pueblo con nuevos impuestos que conducirán al encarecimiento de la vida, la baja del salario, el descontento social.

Pero si se sabe que del empréstito se va al impuesto, también se sabe adónde conduce éste. La Revolución Francesa tuvo un origen tan concreto que nos releva de comentarios.

Buenos Aires, febrero de 1928.

Nota.—Los tantos por ciento consignados, ajenos desde luego a la aritmética dígita de los estadísticas peruanas, han sido hechos en el Seminario de la Célula del Apra de Buenos Aires, sobre la base del Extracto Estadístico.

El imperialismo en el Perú

Frente a la actitud adoptada por el delegado peruano ante la Sexta Conferencia Panamericana, contrariando las más nobles aspiraciones de la América Latina al defender la posibilidad de intervenciones extranjeras en nuestro continente, los ciudadanos peruanos que militan en la sección peruana del Apra, residentes en Buenos Aires, declaran:

a) Que no debe involucrarse al pueblo peruano en los juicios despectivos que merece la actitud cortesana del doctor Maúrtua, pues éste sólo representa a la dictadura que, sostenida por la fuerza y con el auspicio resuelto de los EE. UU., preside don Augusto B. Leguía.

b) Que la sumisión absoluta de la actual política exterior del Perú al interés imperialista yanqui—comparable sólo a la del gobierno de Díaz en Nicaragua—es una consecuencia lógica de los actos del régimen citado que viene transformando el país, ayer libertado por San Martín y Bolívar, en una simple colonia norteamericana.

c) Que al denunciar ante América la gravedad de estos hechos, presentamos el siguiente justificativo capítulo de cargos:

1º Entrega del más delicado asunto internacional al arbitraje de EE. UU.

2º Entrega de la instrucción pública a una misión norteamericana.

3º Entrega de las aduanas a una misión norteamericana.

4º Entrega de la armada a una misión norteamericana.

5º Entrega de la aviación e hidroaviación a una misión norteamericana.

6º Entrega de las obras de pavimentación y saneamiento a una misión norteamericana.

7º Entrega de la recaudación de impuestos, con poderes ejecutivos, a una misión norteamericana.

8º Entrega del servicio postal de aviación a una misión norteamericana.

9º Perito financiero yanqui para la confección del presupuesto.

10. Perito financiero yanqui para la organización del Banco de Reserva.

11. Base naval norteamericana secreta en la isla de S. Lorenzo (Callao).

12. Legislación petrolera contraria a los intereses del país y completamente favorable a las empresas norteamericanas.

13. Legislación sobre el cobre, minería en general y productos agrícolas, contraria a los intereses del país y completamente favorable a las empresas norteamericanas.

14. Régimen impositivo indirecto, con exclusión casi absoluta de impuestos a la producción petrolera, minera y, en general, a las empresas norteamericanas.

15. Concesión de 200.000 hectáreas de terreno a la Standard Oil en el departamento de Madre de Dios.

16. Concesión de 350.000 hectáreas de terreno a la Standard Oil en el departamento de Loreto.

17. Entrega de un millón y pico de hectáreas petroleras y gomeras a Colombia, por presión norteamericana.

18. Absurda política de empréstitos que determina el siguiente aumento de la deuda pública: Año 1919 (fecha de la revolución que llevó al poder al actual mandatario), $ 45.461.579; diciembre de 1925, $ 147.092.029.

Se deben añadir los siguientes empréstitos públicos:

Agosto de 1926: 30 millones de dólares, al 93 por ciento de colocación y 7 y ½ % de interés, garantizados con la preferente afectación prendaria sobre la totalidad de los derechos, contribución, impuestos, alcabalas y rentas del Estado creadas y por crearse.

Marzo 16 de 1927: 15 millones de dólares, con garantía de la renta del tabaco. (No se especificaron públicamente ni tipo de colocación ni interés.)

Diciembre 31 de 1927: 50 millones de dólares, al 86 % de colocación y al 6 % de interés anual. Este empréstito es el mayor de los colocados por países latinoamericanos en el año 1927 y registra un record como bajo tipo de colocación. Es la operación financiera más ruinosa hecha en toda la centuria independiente.

Buenos Aires, 6 de febrero de 1928.

En defensa del tradicional derecho de asilo

Las autoridades policiales de Buenos Aires expulsaron, como informamos en otra parte, al "leader" catalanista Francisco Maciá. En esta emergencia, sin entrar a considerar las ideas del señor Maciá, la Unión Latino Americana protestó por esa expulsión que agraviaba nuestras tradiciones de hospitalidad para los desterrados de todas las tiranía.

Posteriormente Maciá se ha reintegrado al país. Y los doctores Alfredo L. Palacios y Carlos N. Caminos, en defensa de este principio, han presentado a los tribunales argentinos el notable documento que RENOVACION transcribe en seguida:

Buenos Aires, febrero de 1928.—Señor Juez Federal:

Francisco Maciá y Ventura Gassol—constituyendo domicilio legal en la calle Montevideo 751, estudio de los letrados que nos patrocinan—a V. S. como mejor proce, decimos:

RECURSO DE AMPARO DE LA LIBERTAD

Una antigua ley inglesa proclamaba que cuando un hombre fuera perseguido en la tierra por las ideas que profesara, podía refugiarse, sin temor, en el suelo británico. La República Argentina, como entidad política, no es menos hospitalaria que Inglaterra, ni menos celosa de los fueros de la individualidad humana; y acogiéndonos a sus leyes, venimos a interponer un recurso de amparo de la libertad—o con más propiedad, de hábeas corpus—para reintegrarnos a la plenitud de nuestros derechos personales, vulnerados y coaccionados arbitrariamente.

ANTECEDENTES

Conocida, por demás, es la actual situación política de España. Como en países de idéntica raza, de aquel y de este lado del Atlántico, una dictadura militar extiende su sable sobre las libertades públicas. Las actividades colectivas han sido paralizadas en su funcionamiento normal; y los hombres de pensamiento han sido desterrados u obligados a expatriarse. Sólo prevalecen allí, para justificar con su presencia los ideales espiritual, los espirituales de la Academia de la Lengua.

Empero, como acontece siempre—y como aconteció en la Argentina durante la época de la tiranía—las tentativas para reintegrar a la Nación la normalidad institucional se han renovado sin cesar. Dentro y fuera del territorio, los núcleos patriotas mantienen el fuego sagrado de la rebelión en una permanente vigilia.

Nuestros nombres no son desconocidos. Han circulado en Europa, y atravesado el mar; rodeados de honroso prestigio. Oriundos de la industriosa Cataluña, hemos combatido denodadamente por su autonomía. Además, como Unamuno, como Ortega y Gasset, como tantos otros hemos repudiado abiertamente la Dictadura Española. Sarmiento, Alberdi, Mitre, realizaron aquí la misma empresa.

Con esos antecedentes personales y confiados en la tradición democrática de la Argentina, nos dirigimos a sus playas. "Asegurar los beneficios de la libertad para todos los hombres del mundo", decía el preámbulo de la Constitución; y en sus "declaraciones, derechos y garantías", reafirmábase aquel postulado en forma categórica.

LA SOMBRA DE FELIPE II

Pero, apenas llegados a Montevideo, comprendimos que la Dictadura Española estaba empeñada en impedir nuestro arribo a Buenos Aires. Una diplomacia cautelosa, de suspicacia y secreteo, habíase filtrado por los resquicios de la Casa Rosada; y diríase que Felipe II pasedbase por sus sombríos corredores... En América Española, la ficción republicana depara a menudo estas sorpresas.

Como primera traba, el cónsul argentino en Montevideo—invocando sutiles pretextos—objetó nuestros pasaportes para retardar nuestro desembarco en Buenos Aires. No era el caso de promover un litigio interminable ante un funcionario ocasional, ni menos abatirnos ante la solapada oposición, renunciando a nuestro propósito. Resolvimos, entonces, hacer el viaje por tierra; y llegados a Buenos Aires, encontramos de parte del pueblo y de la prensa que conocía nuestra actuación, la más favorable acogida.

Empero, a los pocos días de nuestro arribo—en forma brutal y desconocida, sin juicio previo ante juez o autoridad competente para que ejercitáramos el derecho elemental de defensa—sabuesos policiales apoderáronse de nosotros en plena vía pública, tratándonos como vulgares delincuentes y nos reembarcaron al puerto de Montevideo... "Asegurar los beneficios de la libertad para todos los hombres del mundo..."

Pero, tan unánime fué la protesta que suscitó nuestra deportación, tanto aquí en Buenos Aires como en Montevideo, que a poco habimos de conocer (y la prensa lo divulgó y lo comentó) todo el proceso del atentado.

Desde luego, éste fué urdido a instigaciones subrepticias de la legación de España que representa, no al pueblo español, sino a la dictadura militar, encarnada en Primo de Rivera. Tramado el plan en los pasillos de la cancillería, fué llevado en "tenaglia" al Ministerio del Interior, corroborando la leyenda barrabasada de Herodes a Poncio Pilatos.

Y se consumó el atentado... Para deportarnos—a nosotros que nunca fuimos "inmigrantes" y que estábamos ya dentro del país—se nos aplicó la ley de Inmigración. Pero esta arbitrariedad merece el condigno comentario.

La ley de Inmigración, vigente en la República Argentina, fué promulgada el 19 de octubre de 1879 y está inspirada en los postulados de la escuela económica profesados por la tradición liberal y progresista de sus varones esclarecidos. "El mal de la República es la extensión. El desierto la rodea por todas partes" (Sarmiento). "Gobernar es poblar" (Alberdi). Durante medio siglo, esa ley, discretamente aplicada, ha acelerado la evolución del país colocando a la Argentina a la vanguardia de las naciones latinoamericanas. La prosperidad agrícola de la nación es consecuencia directa de esa ley.

Mas, el 31 de diciembre de 1923 ocurrió un hecho insólito en los anales institucionales de la República. Después de medio siglo de vigencia, y cuando las nuevas modalidades sociales exigían su modificación substancial en un sentido más amplio, la ley de Inmigración fué "reglamentada". Tal insólita medida denunciaba, evidentemente, un estado de desconcierto y desorientación en el gobierno. Y así era en efecto.

Como en ese entonces el movimiento bolchevique había alcanzado en Europa un auge insospechado, creyóse contrarrestar su avance impidiendo la entrada de sus adeptos al país. De este modo, la ley de Inmigración—dictada hace cincuenta años para combatir la barbarie y la rutina industrial—convertíase en un cernidor del pensamiento y de la libertad de conciencia por un acto del Ejecutivo.

Por esto, la reglamentación de la ley, inspirada en un espíritu de recelo defensivo, inadmisible en un gobierno republicano y democrático, comporta una triple aberración: administrativa, legal y constitucional.

a) Es una aberración administrativa porque en los países nuevos como la Argentina, en creciente evolución, las leyes deben modificarse periódicamente de acuerdo con las necesidades económicas y sociales de la época y no substituirse por reglamentos anacrónicos e improvisados.

b) Es una aberración legal, porque la reglamentación del 31 de diciembre de 1923 es en realidad una ley clandestina y no el reglamento de una ley existente. En dicha reglamentación, el Poder Ejecutivo se arroga facultades privativas del Congreso y contraría el espíritu de la ley reglamentada. Así en el capítulo V de ésta (artículo 12), establécese claramente: "Repútase inmigrante, para los efectos de esta ley, a todo extranjero, jornalero, artesano, industrial, agricultor o profesor que siendo menor de sesenta años y acreditando su moralidad y actitudes, llegase a la República, para establecerse en ella, en buques de vapor o a vela pagando pasaje de segunda o tercera clase o teniendo el viaje pagado por cuenta de la nación..." Y el artículo 13 especifica: "Las personas que estando en estas condiciones no quisieran acogerse a las ventajas del título de inmigrantes, lo harán presente al tiempo de su embarque al capitán del buque... Debiendo, en estos casos, ser considerado como simples viajeros".

En cambio, la reglamentación del Ejecutivo se refiere a los "pasajeros" en general (artículos 9-10 y concordantes del Reglamento) advirtiéndose que su propósito exclusivo es trabar la entrada de aquéllos.

c) Es una aberración constitucional porque dicha reglamentación ha violado en una forma expresa, intolerable y flagrante, disposiciones precisas y fundamentales de la Constitución Argentina. Así, en el artículo 86, inciso 2º de la misma, enumerando las atribuciones del Poder Ejecutivo, establece: "expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la nación, *cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.*"

La ley de Inmigración de 1876 no había sido reglamentada, de consiguiente, por el decreto del 31 de diciembre de 1923 para aplicarse a "pasajeros" que no son inmigrantes; y menos para los que, como en el caso nuestro, encuéntrase dentro del territorio de la República, amparados por las leyes generales y fuera de la jurisdicción de la Dirección de Inmigración. Por lo demás, el artículo 14 de la Constitución Nacional estatuye: "Todos los habitantes de la Nación Argentina gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio... de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino". El artículo 18 consagra que "es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos". El artículo 21 garantiza que ni aun en el caso extremo de suspensión de las garantías constitucionales podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas, ni trasladar a las personas arrestadas fuera del territorio de la Nación sin su expreso consentimiento. Por último, los artículos 28 y 31 reafirman el espíritu de democracia trasuntado en el Capítulo Unico de la Constitución, proclamando "que los principios en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".

Víctimas de una confabulación diplomática al servicio de la dictadura española y bajo la presión de la triple aberración del reglamento aludido—incidiendo en el inciso la del artículo 10 que nos consideraba "pasajeros clandestinos" —habíamos sido expulsados violentamente del país.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE AMPARO DE LA LIBERTAD

Reintegrados nuevamente a Buenos Aires por nuestros propios medios, nuestra libertad encuéntrase otra vez amenazada o restringida sin derecho por los mismos funcionarios que cometieron el abuso. Fundamos nuestras aseveraciones en los siguientes hechos:

a) El decreto reglamentario de la ley de Inmigración del 31 de diciembre de 1923 está en plena vigencia. La Dirección de Inmigración nos considera aún como "pasajeros clandestinos" y no ha sido revocado el auto de V. S. que nos puso a disposición de las autoridades administrativas.

b) Apenas se divulgó la noticia de que nos encontrábamos en Buenos Aires, la policía movilizó sus brigadas para detenernos y volvernos a reembarcar. Ahora, estamos en virtud del doctor Alfredo L. Palacios, Charcas 1741, vémonos obligados a permanecer recluídos allí hasta tanto tengamos la seguridad de no ser molestados en nuestras actividades ordinarias. En la calle, seríamos detenidos y embarcados sin forma de proceso, como la vez última.

Por esto, consideramos que el recurso de amparo de la libertad o de *habeas corpus*, dando a éste toda su amplitud, es el único remedio eficaz de que podemos disponer para que cese la coacción que contra nosotros se ejerce. Y si bien no estamos "presos", en la forma corriente del vocablo, es evidente que nuestra libertad está restringida sin derecho por una acción ilegal y por el procedimiento abusivo de distintos funcionarios públicos que pueden ser el ministro del Interior, el Director de Inmigración y el Jefe de Policía y sus agentes. Esto basta para justificar plenamente el recurso interpuesto, de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del artículo 617 del Código de Procedimientos Criminales y aun para que V. S. investigue si existe la orden de nuestra detención "por persona que no está facultada por la ley" (artículo 20 de la Ley número 48 y 14 de septiembre de 1863).

En cuanto a la ilegalidad de la medida—fundamento indispensable del recurso—ya la hemos hecho notar al exponer la aberración administrativa, legal y constitucional del decreto reglamentario de la Ley de Inmigración. Desde luego, no somos "inmigrantes" en el sentido de la citada ley (artículo 12-13 y correlativos), no nos alcanzan por ningún concepto las disposiciones de ella. La reglamentación del 31 de diciembre del año 1923, en cuanto se refiere a la entrada de los "pasajeros" en general, artículos 19 y 10, inciso k, es ilegal e inconstitucional: 1º, porque las disposiciones reglamentarias de los citados artículos no concuerdan con la ley de Inmigración y se subvierten su espíritu desde que los "pasajeros" no son los inmigrantes definidos en dicha ley; 2º, porque los artículos 9 y 10, inciso k, del reglamento comportan una violación constitucional por cuanto el Poder Ejecutivo se arroga en ellos facultades privativas del Congreso dictando un decreto que en realidad es una nueva ley (artículo 67, inciso 28, de la Constitución Nacional; 38, porque esa reglamentación en los artículos 9 y 10, inciso k, y sus concordantes, introducen excepciones intolerables contrarias al espíritu de la ley reglamentada (artículo 86, inciso 2ª, de la Constitución); 4º, porque, finalmente, viola los derechos elementales "de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio Argentino" consagrados por el artículo 14 de la Constitución Nacional, totalmente ajenos a la Ley de Inmigración, y que no pueden ser vulnerados—no ya por un simple decreto, como el que impugnamos —pero ni siquiera por las leyes que reglamentan su ejercicio (artículo 28 de la Constitución Nacional).

Y si el decreto que se nos aplicó es ilegal e inconstitucional, como lo hemos evidenciado, el procedimiento empleado por nosotros—para enunciar el último fundamento del recurso—no es menos arbitrario y abusivo. No siendo inmigrantes, ni pasajeros clandestinos, sino habitantes a transeúntes con residencia en la Capital, la Dirección de Inmigración no ha podido extender su jurisdicción a nuestras personas, y menos infringirnos un castigo, como es la deportación, sin juicio previo y sin haber ejercitado el derecho de defensa ante los jueces competentes (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Enunciados los fundamentos de la ilegalidad por la cual se nos ha privado de nuestra libertad individual, denunciamos a V. S. que estamos nuevamente expuestos a ser víctimas del mismo atentado.

Por esto, interponemos el presente recurso de amparo de la libertad, fundados en la primera parte del artículo 617 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en las disposiciones con ordantes y en la jurisprudencia establecida.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE INMIGRACION

Y como acción subsidiaria o complementaria del recurso de amparo de la libertad que interponemos, venimos a argüir de inconstitucional el decreto reglamentario de la Ley de Inmigración del 31 de diciembre de 1923, en los artículos 9 y 10, inciso k, antes citados, en la medida que hemos indicado anteriormente con toda precisión, y por los fundamentos aducidos en el texto de este escrito; y pedimos a V. S. que así lo declare.

Entendemos, asimismo, que al plantear esta cuestión de fondo no violentamos la naturaleza del recurso de *habeas corpus*, ni las normas del procedimiento pertinente; puesto que la Excma. Corte tiene resuelto en sentido favorable el caso (Ana Corpus, T. 100, página 70) declarando "que la efectividad de las garantías constitucionales no puede quedar librada al arbitrio de las leyes procesales contra lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución".

PETITORIO

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y sin perjuicio de las medidas que V. S. crea conveniente adoptar para mayor eficcia del recurso interpuesto, venimos a solicitar:

1º Que se nos haya por presentados y se nos dé por constituído el domicilio legal indicado al comienzo de este escrito.

2º Que se agreguen como elementos de prueba los diarios que acompañamos y el expediente promovido ante el mismo juzgado contra don Francisco Maciá y don Ventura Gassol por la Dirección de Inmigración como "pasajeros clandestinos".

3º Que se libre oficio al señor ministro del Interior para que informe si los ciudadanos españoles don Francisco Maciá y don Ventura Gassol fueron puestos a disposición de la Dirección de Inmigración como "pasajeros clandestinos", a principios de febrero del corriente año, indicando, al mismo tiempo, en virtud de qué ley o decreto se adoptaba la medida y por qué vía se recibió la denuncia que así los calificaba.

4º Que se libre igualmente oficio al director general de Inmigración para que informe: primero, si los ciudadanos españoles don Francisco Maciá y don Ventura Gassol llegaron al país el mes de febrero del corriente año en calidad de inmigrantes, indicando el buque y la fecha de su arribo y si fueron detenidos por la Policía de la capital a requisición de esa dirección y reembarcados a Montevideo, indicando en virtud de qué disposición legal se adoptó esa medida; segundo, si dichos ciudadanos están aún impedidos de desembarcar por considerarlos "pasajeros clandestinos" mientras no tengan sus pasaportes en regla y si serían detenidos nuevamente en caso de que se encontraran en Buenos Aires sin los documentos exigidos.

5º Que se libre también oficio al jefe de Policía de la Capital para que informe: 1º, si los ciudadanos españoles don Francisco Maciá y don Ventura Gassol fueron detenidos a principios de febrero del corriente año por empleados de esa repartición y en virtud de qué orden y por trasgresión a qué disposiciones legales; 2º, si subsiste aún la orden de detención o de restricción de la libertad de los mencionados ciudadanos y si éstos serían detenidos o molestados en sus actividades ordinarias en caso de que residieran en esta ciudad o transitaran por sus calles, indicando la causa de la medida si fuere afirmativa.

6º Que en caso de que de los informes anteriores resultara que nuestra libertad se encuentra amenazada o restringida en lo más mínimo por considerársenos "pasajeros clandestinos" en virtud de las disposiciones reglamentarias de la Ley de Inmigración del 31 de diciembre de 1923, se digne V. S. declarar arbitraria la resolución o disposición pertinente en mérito de ser ilegal y contrario a la Constitución Nacional dicho decreto reglamentario, en la medida y por las razones que concretamente hemos puntualizado en los capítulos de este escrito, ordenando ya sea al ministro del Interior, ya a la Dirección de Inmigración o a cualquiera autoridad que corresponda, que debe dejar sin efecto toda orden de detención o de reembarco de los ciudadanos don Francisco Maciá y don Ventura Gassol y abstenerse en adelante de restringir o coaccionar su libertad bajo las responsabilidades consiguientes.

Otro sí decimos.—Que conforme a lo dispuesto por el artículo 622, inciso 6, del Código de Procedimientos en lo Criminal, declaramos bajo juramento que son ciertos los hechos que acabamos de exponer; y pedimos a V. S. lo tenga presente.

Proveer V. S. en todo de conformidad y será justicia.—*Fco. Maciá, V. Gassol, Alfredo L. Palacios, Carlos N. Caminos.*

Dr. ALFREDO L. PALACIOS
Abogado
U. T. 44, Juncal 4901
Montevideo 751 Bs. Aires